

Boletín



Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Administracion económica.

Circular.—Recaudacion de contribuciones.—Primer trimestre del año económico de 1881-82.

En cumplimiento de lo que dispone la ley y con arreglo á lo que determina el art. 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se hace saber á los contribuyentes de esta capital y de los pueblos de la provincia, que á partir del 1.º de Agosto próximo tienen obligacion de satisfacer todas las cuotas correspondientes al citado trimestre del corriente año económico, quedando autorizados para practicar las operaciones en la capital y su zona de ensanche los Cobradores á domicilio, y en los pueblos tanto los agentes-recaudadores como los cobradores que sirven á sus órdenes, y cuyo personal depende de la Delegacion del Banco de España.

Al efecto y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, y de que tambien sepan los contribuyentes á quién pueden hacer legitimamente los pagos, se publica á continuacion de esta circular, en relaciones separadas, los nombres del personal de cobranza, con cuantos requisitos son necesarios.

En su consecuencia, y llevado del pensamiento de que todas las operaciones marchen con la debida regularidad, tanto en ventaja de los mismos contribuyentes como de los diversos agentes de la recaudacion, he acordado, de conformidad con la Delegacion del Banco de España, dictar para su rigurosa observancia lo siguiente:

1.º Los Cobradores á domicilio de la capital no tienen otro deber que requerir al pago donde expresan las señas oficiales que marcan los respectivos recibos talonarios, bien á los mismos contribuyentes, bien á los individuos de su familia ó servicio, dejándoles oportunamente, cuando para ello se les autorice, la correspondiente *papeleta de aviso* en que se les precisará el último plazo hábil en que pueden efectuar el pago, sin incurrir en recargos de ninguna clase, en las habitaciones y horas que abajo se designan.

2.º Ni los Cobradores de la capital, ni los agentes-recaudadores de pueblos, ni ninguno de los que sirven á sus órdenes, pueden admitir en pago de contribuciones más que cantidades en efectivo metálico.

3.º Los Recaudadores de pueblos no podrán practicar ninguna operacion de cobranza sin remitir ó entregar siempre por medio de atento oficio á los Sres. Alcaldes los edictos, en los cuales consignarán con cinco dias de anticipacion los dias y las horas en que ha de realizarse la cobranza en cada localidad; rogando les que no sólo los fijen en los sitios y parajes de costumbre, sino tambien que procuren darles la mayor publicidad con

el objeto de que su contenido llegue á conocimiento de los contribuyentes.

4.º Los edictos se han de remitir ó entregar no sólo donde la cobranza se realiza, sino tambien á los Alcaldes de todos aquellos pueblos donde residiesen contribuyentes forasteros; encargándose á los Recaudadores que, ó bien se mande por propio exigiendo recibo, ó por el correo recogiendo certificado, cuyos documentos unirán al expediente respectivo, así como igualmente el duplicado de uno de dichos edictos, debidamente diligenciado por la Autoridad local, y remitiendo otro, terminada que sea la cobranza de cada pueblo, al Delegado del Banco de España, calle de Atocha, núm. 32, principal derecha.

5.º Así que los Alcaldes de unos y otros distritos municipales reciban los edictos de que se deja hecho mérito, cumplirán lo que se les manda en los artículos anteriores, cuidando de vigilar se lleven á cabo las operaciones con regularidad, y de que, caso de que no se verifique, den parte oficial á esta Administracion, á fin de que la misma pueda aplicar el castigo en que pudieran incurrir los empleados de la recaudacion.

6.º Las horas hábiles de cobranza son únicamente desde la salida hasta la postura del sol. Pero si al terminar los dias y las horas que se fijasen en los edictos para la cobranza de cada pueblo, se presentasen todavia contribuyentes á satisfacer sus cuotas, habilitará el Recaudador el tiempo necesario para despacharlos, reclamando en este caso del Alcalde los auxilios que creyere oportunos con el fin de evitar confusiones, ó de que pudieran ser lastimados ó sustraídos los fondos del Tesoro.

7.º Ningun recibo será entregado á los contribuyentes por los Recaudadores sin estampar el pueblo, autorizándole siempre con su firma entera, y haciendo constar el dia en que se realice el pago en la lista cobratoria en la casilla señalada al efecto. En el caso de que el pago no se hubiese verificado en el período hábil de la cobranza, se hará constar en las respectivas relaciones de apremio de primero y segundo grado en las casillas que tambien se señalan para ello, y además por medio de diligencias arregladas al modelo que les tiene comunicado la Delegacion del Banco de España.

8.º En las notificaciones de primero y segundo grado de apremio, aunque se practiquen en diligencias colectivas, se ha de expresar siempre, si el Recaudador no ha de ser legalmente responsable, á quienes se hacen y á quienes se entregan las respectivas papeletas, debiendo cuidar de que las firmen los que supieren, y por los que no quisieren ó no supieren lo practicarán dos testigos presenciales del acto.

9.º Lo mismo en las relaciones de primero y segundo grado de apremio de contribuyentes vecinos, que de los que fueren forasteros, igualmente que en las

papeletas de conminacion, se han de expresar las cuotas y recargos separadamente que correspondan á cada contribuyente, arrastrando las unas y las otras á un total importe.

10. Las notificaciones para embargos afirmativos ó negativos de bienes muebles, frutos y bienes inmuebles, lo mismo que las diligencias que se practiquen en uno y en otro caso, serán siempre individualmente hechas á cada contribuyente, teniendo presente los recaudadores lo que preceptúan los artículos 9, 10, 11, 1.ª y 2.ª parte del 22 y 27 de la instruccion de 3 Diciembre de 1869, sin perjuicio de que si los deudores fuesen forasteros, se una al expediente respectivo uno de los ejemplares de las relaciones duplicadas que rindan á los Alcaldes, recogiendo el oportuno *recibí* con el sello de la Alcaldía.

A las relaciones de contribuyentes forasteros que se presenten á los Alcaldes acompañarán los Recaudadores las papeletas de conminacion de primero y segundo grado, lo mismo que las cédulas de notificacion de embargos y subasta de bienes inmuebles.

11. No podrán nunca los Recaudadores y Comisionados de apremio, si no quieren incurrir en responsabilidad criminal, recibir parte de las cuotas de los contribuyentes, ni expedir á favor de los mismos recibos parcelarios, toda vez que no son legales sino los que están impresos con los requisitos que preceptúa la legislacion vigente de Hacienda; debiendo tener entendido los contribuyentes que los pagos que no se justifiquen con estos documentos son nulos y ningun derecho tienen para reclamar que se les abone la cantidad.

12. Las cuotas impuestas por colonia, con tal que no puedan hacerse efectivas de los colonos por carecer de lo que marca el art. 27 de la instruccion ó de bienes inmuebles que fuesen de su exclusiva propiedad, nunca se exigirán á los propietarios de las fincas, puesto que no tienen el deber de pagarlas. En los casos de este género rendirán los Recaudadores las certificaciones que señala el art. 39 de la instruccion, á fin de que los Ayuntamientos y Junta de asociados resuelvan con arreglo al art. 40 lo que el mismo les encarga.

Sin embargo, y siempre que no se pudiera hacer efectivo del propietario de las fincas arrendadas la cantidad que le hubiese sido impuesta por contribucion, tendrán presente los Recaudadores lo que establece el art. 10 de la instruccion.

13. Los Recaudadores consignarán al dorso de los recibos talonarios, en una nota sucinta, los importes de los recargos que cobrasen á cada contribuyente moroso, siempre que para exigirlos se hubiese cumplido con lo que ordena el artículo 46 de la instruccion.

14. Los expedientes de partidas fallidas de industrial han de quedar terminados dentro del plazo que señala el ar-

tículo 211 del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Cuando no pudieran hacerse efectivas algunas cuotas por los medios coercitivos que determina la instruccion, se notificará al contribuyente que incurre en la pena de defraudador á la Hacienda, con arreglo al art. 166 del citado reglamento, á cuyo efecto se extenderá la oportuna diligencia en el expediente que determina el párrafo 3.º del art. 40 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

15. Los expedientes de partidas fallidas de territorial se han de presentar cada seis meses á los Ayuntamientos, con arreglo á la disposicion primera de la Real orden de 15 de Junio de 1856.

16. Si los Ayuntamientos, asociados de un número igual de contribuyentes, no despachasen los expedientes de industrial dentro del plazo improrogable de 15 dias que marca la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda, y que esta Administracion publicó en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Noviembre de 1879; y si no despachasen tampoco los de territorial dentro del plazo que determina el artículo 40 de la instruccion, llenando en unos y en otros lo que preceptúa la Direccion general de Contribuciones en la circular inserta en dicho periódico que lleva la fecha de 4 de Diciembre del mismo año, y con tal de que los Recaudadores no den parte oficial á la Delegacion del Banco á fin de que pueda adoptarse la resolucion conveniente, serán responsables de todos los importes que se persigan; debiendo tener entendido dichos Recaudadores que han de entregar los citados expedientes á los Alcaldes, recogiendo de ellos el correspondiente recibo, segun así lo manda el final del artículo 39.

17. Los Recaudadores y Comisionados de apremio no podrán suspender los procedimientos ejecutivos contra los deudores á no ser que para ello reciban orden especial de esta Administracion, que es la única llamada á resolver las excepciones que se alegasen.

18. Las subastas de bienes muebles é inmuebles, siempre que hubiese licitadores, se consignarán los importes de los remates en los depositarios que designaren los Alcaldes bajo su responsabilidad, sin perjuicio de que los Comisionados tengan presente el derecho que les concede el art. 44 de la instruccion.

19. En las intervenciones judiciales, de cualesquiera clase que sean, pasarán los Recaudadores con atento oficio, y ántes de terminar el tercer mes de cada trimestre, una certificacion á la Delegacion del Banco de España, en la cual expresarán al número de orden, concepto, nombre del contribuyente, y separadamente la cuota y los recargos, fijándose el Juzgado y Escribanía donde penden los autos, á fin de que dicha oficina pueda acudir á esta Administracion con el objeto de que la misma reclame la preferencia que corresponde á la Hacienda

por el pago de los débitos de contribuciones.

20. Siempre que los Registradores de la propiedad devolviesen los mandamientos de anotación preventiva á los Recaudadores á causa de no haber exactitud en los nombres de los propietarios de las fincas embargadas, ó por falta de señalamiento de linderos, acudirán nuevamente los Recaudadores á los Ayuntamientos para que designen los primeros y subsanen las segundas. En el caso de que no lo verificasen en un plazo corto y perentorio, lo pondrán en conocimiento oficial de la Delegación del Banco de España, como medio de que pueda tener cumplido efecto la Real orden de 15 de Febrero de 1877 y las reglas dictadas por la Dirección general de Contribuciones en 19 de Abril del mismo año.

21. Con tal de que los deudores no tuviesen más fincas que las adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones de años económicos anteriores, entonces reclamarán los Recaudadores una certificación de los Secretarios de los Ayuntamientos, en la que pondrán el V.º B.º los Alcaldes, uniendo este documento al expediente ejecutivo que se tramite.

22. Los Recaudadores entregarán el importe de los recargos municipales á los Ayuntamientos en proporción de lo que recaudasen en efectivo metálico. La entrega la harán á los Depositarios de fondos, de los cuales recogerán los oportunos recibos con el V.º B.º del Alcalde y los sellos necesarios; debiendo observarse sobre este particular lo que dispone la Real orden inserta en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Abril de 1875.

Los importes que figuren en los repartos y matrículas y que puedan corresponder á bienes del Estado, Patrimonio de la Corona y fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, no pueden ser abonados por los Recaudadores mientras esta Administración no practique lo que dispone la legislación vigentes.

23. En el caso de que hubiere algún Ayuntamiento que adeudase la contribución de sus propios, retendrán los Recaudadores la cantidad proporcional que arroja el recaudado en concepto de recargos municipales y que fuese bastante para cubrir el débito, entregándose lo que sobra en la forma que se dispone en el artículo anterior, practicándose antes la competente liquidación. Pero si no bastase, entonces se procederá con arreglo á la Real orden publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Abril de 1876.

24. Para evitar complicaciones, y siempre que hubiese algún contribuyente que fuese deudor por trimestres ó años anteriores, y se presentase á pagar las cuotas de trimestres ó años posteriores, cuidarán los Recaudadores de aplicar los importes á los débitos más antiguos, de conformidad con lo que manda la Real orden publicada en el BOLETIN OFICIAL de 7 de Mayo de 1872.

25. Los agentes de la Recaudación no abonarán en ningún caso las cantidades de bajas de industrial y comercio que correspondan á ejercicios económicos cerrados ó que perteneciesen á años anteriores, ó sea del semestre de ampliación de 1880-81, con arreglo á la circular de la Dirección general de Contribuciones de 5 de Abril último, entre tanto no se llenen los requisitos que la misma dispone.

26. No se abonarán en ningún caso los importes de suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil á no ser que los Ayuntamientos presenten á los Recaudadores las cartas de pago que expidiese á su favor esta Administración, según lo dispone el art. 6.º de la instrucción aprobada por S. M. en 9 de Agosto de 1877.

27. Los importes de patentes de primera división se cobrarán de una vez á los contribuyentes que figuren en matrícula. Si no satisficieren sus cuotas, se les apremiará hasta hacerlas efectivas ó conseguir que se declare la insolvencia, que deberá justificarse en la forma que determina el párrafo 4.º del art. 209 del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

28. Las patentes de segunda división

no las extenderán los Recaudadores sino previo el oficio que expidan para ello los Alcaldes, y nunca las cortarán hasta que se verifique el pago, de acuerdo con lo que prescribe el art. 220 y sin perjuicio de que se cumpla después lo que ordenan el 221, 222 y 223 del citado reglamento, acompañándose con arreglo á este último los oficios originales de los Alcaldes cuando se formalicen los ingresos, rindiéndose al efecto las relaciones duplicadas en la forma que se tiene mandado.

29. Los recibos de primer trimestre del año económico corriente que correspondan á bienes del Estado y Patrimonio de la Corona, se presentarán con las certificaciones que expidan los Alcaldes en la forma que viene practicándose en los ejercicios anteriores.

30. En todos los expedientes ejecutivos que se pasen á esta Administración para los efectos que determina la Real orden de 9 de Agosto de 1872, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 28 del mismo mes y año, han de constar en cada uno de los trimestres, no sólo los edictos anunciando la cobranza debidamente diligenciados, sino también se han de hacer constar las notificaciones de 1.º y 2.º grado de apremio, igualmente que las diligencias de los embargos afirmativos ó negativos. Los Recaudadores que no llenasen estas prescripciones serán responsables de los importes, toda vez que incurran á sabiendas en faltas que castiga la legislación vigente.

31. Los Alcaldes cuidarán que permanezca abierta la cobranza en los días y horas anunciados para practicarlas en cada pueblo, obligando á los Recaudadores que cumplan con los preceptos de la

instrucción de 3 de Diciembre y con las reglas prefijadas en esta circular. Si alguna faltase, entonces lo pondrán en conocimiento de esta Administración á fin de acordar lo que proceda.

32. La Delegación del Banco hará que todos los Recaudadores y Comisionados de apremio, tanto de la capital como de los pueblos que sirven á sus órdenes, lleven consigo un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se publique esta circular, no dudando de su acreditado celo que vigilará su riguroso cumplimiento.

En consecuencia de todo lo que se deja expuesto, recomiendo á los Sres. Alcaldes, ruego á los Sres. Jueces municipales, suplico á los de primera instancia y á los Registradores de la propiedad, y solicito, por último, de los Jefes de puesto de la Guardia civil, que presten á los agentes de la recaudación de contribuciones los auxilios que les demandasen para el mejor desempeño de su cometido.

Madrid 23 de Julio de 1881.—El Jefe de la Administración económica, Juan Oriol.

Relación de los Cobradores de la capital, número de cada uno y nombre.

Número 1.	D. Pablo Pandaveñas.
Núm. 2.	D. Manuel Ochoa.
Núm. 3.	D. Ignacio Fernandez.
Núm. 4.	D. Fernando Gomez.
Núm. 5.	D. Julian Tarduchy.
Núm. 6.	D. Antonio Lopez.
Núm. 7.	D. Francisco Argos.
Núm. 8.	D. José Royo.
Núm. 9.	D. Pedro Sopena.
Núm. 10.	D. Antonio Paz.
Núm. 11.	D. Tomás Garcia.
Núm. 12.	D. Angel Trujillos.
Núm. 13.	D. Leopoldo Argos.
Núm. 14.	D. Benito Perez.

RELACION nominal de los agentes de los partidos y Cobradores de los pueblos, con expresion de los partidos judiciales á que respectivamente están adscritos.

Partidos.	Agentes.	Cobradores.	Número de pueblos.
Alcalá de Henares.....	D. Eladio Moreno.....	D. Juan Pablo Rubio.....	43
		José Rodriguez.....	
		Aquilino de Lucas Vazquez.....	
		Manuel Dominguez ..	
		Casto Torres.....	
		Pedro Roldan.....	
		Inocente Toledo.....	
		Hermenegildo Diez...	
		Máximo Garrote.....	
		D. Manuel Villachenous...	
Chinchon.....	D. Vicente Brull.....	Quintín Sanchez.....	17
		Marcelino Maroto.....	
		Julian Mota.....	
		Benigno Martinez.....	
Colmenar Viejo.—1.ª y 2.ª Seccion.....	D. Francisco Femenia ...	José Peirano.....	34
		D. Gregorio Maroto.....	
		Angel Blasco.....	
		Ambrosio Gomez.....	
		Juan Giorfo.....	
Getafe.....	D. Vicente Brull.....	Juan Garcia.....	23
		Abdon Cabrera.....	
		Antonio Moya.....	
		D. Gregorio Anton.....	
		Francisco de P. Escalante.....	
Navalcarnero.....	D. Francisco Femenia...	Félix Quintana.....	22
		Raimundo Rodriguez ..	
		D. Juan José Gracia ..	
		Juan Gonzalez.....	
		Juan Giorfo.....	
San Martin de Valdeiglesias.....	D. Vicente Brull.....	Juan Garcia Davila ..	11
		Lorenzo Asenjo.....	
		Abdon Cabrera.....	
		D. Manuel Ortega.....	
		Tomás Tapiotes.....	
Torrelaguna.....	D. Mariano Sanz.....	Carlos Montanero ..	46
		D. Mariano Sanz Cardena.	
		Juan Navarro ..	
		Pedro Martin.....	
		Domingo Ramirez.....	
		Santos Villacañas.....	
		David Lozano.....	
		Luciano Toba.....	
		TOTAL.....	196

Ayuntamientos.

Barajas de Madrid.

Por renuncia del que la venía desempeñando en propiedad se halla vacante por el término de 30 días la plaza de Mé-

dico-cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales y por trimestre vencidos para la asistencia facultativa de 36 familias pobres.

Los señores aspirantes á dicha plaza presentarán al Sr. Alcalde Presidente solicitudes debidamente documentadas den-

tro del plazo anteriormente expresado, pues pasado que sea no se admitirá ninguna y se procederá á la elección definitiva.

Barajas de Madrid 9 de Julio 1881.—El Alcalde, Valentin Julian.

Fuencarral.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de 270 pesetas, pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de sus títulos ó copias autorizadas, en la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia, dentro del término de 30 días, contados desde esta fecha; transcurridos los cuales no se admitirá ninguna.

Fuencarral 20 de Junio de 1881.—El Alcalde, Venancio Varela.

Pozuelo de Alarcon.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del barrio de Húmera, de este distrito municipal, para el presente año económico, sobre la base de un nuevo amillaramiento, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporación por término de ocho días, dentro de los cuales pueden presentar los interesados las reclamaciones que se les ofrezcan; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no les serán admitidas.

Pozuelo de Alarcon 21 de Julio de 1881.—El Alcalde, Angel Perez de Utrilla.

Sevilla la Nueva.

Por terminación de contrato con el que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con la asignación anual de 300 pesetas por la asistencia de seis familias pobres, y las iguales con el vecindario.

La población consta de 100 vecinos, es sana, abundante de aguas, dista de Madrid cinco leguas y se halla situada en la carretera de Navalcarnero al Escorial.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en término de 15 días desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sevilla la Nueva 17 de Julio de 1881.—El Alcalde, Pablo Rodriguez.

Providencias judiciales.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julian de Pando y Lopez, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á Doña María Membrillera y Nieto, natural de Torrelaguna, en este Arzobispado, de estado viuda de D. Agustin Desbies y Marais, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm 3, principal, á prestar ó negar á su legítima hija Doña Saturnina Martinez Desbies y Membrillera, conocida vulgarmente por Manuela, el consejo que necesita para contraer matrimonio con Don Manuel Antonio Atanasio Nuñez y Crespo; apereciéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 20 de Julio de 1881.—Por Egea, Antonio Brea Tellez. 53

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por providencia del Excmo. señor Vicario eclesiástico de esta Corte, fecha de hoy, se cita, llama y emplaza á Anselmo Manuel Revenga, cuyo paradero ó existencia se ignora, padre de Mónica

ca Revenga y García, habida en su legítimo matrimonio con Josefa García, ya difunta, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, principal, y hora de audiencia, á prestar ó negar á su hija el consejo que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con Faustino Camporredondo y Chaves; bajo apercibimiento que transcurrido dicho plazo sin comparecer se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 15 de Julio de 1881.—Licenciado, Juan Moreno.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, y refrendada por el infrascripto, dictada en los autos ejecutivos que sigue D. Manuel Castillo y Rubirá con D. Fernando Antonio Rodríguez sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta por el precio de 7.075 pesetas la participación de igual suma que corresponde al deudor en las 35.000 pesetas, valor líquido de la casa núm. 20 moderno de la calle de la Comadre de esta Corte, para cuyo acto se ha señalado el día 20 de Agosto próximo, y hora de las nueve de su mañana, en los estrados de dicho Juzgado; advirtiéndose que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Secretaría para el que guste enterarse, y con los cuales habrán de conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir otros.

Madrid 21 de Julio 1881.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Estéban de la Malla.—Por mandado de su señoría, Lorenzo Sancho.—Es copia.—Lorenzo Sancho. 52

D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrés Perez Alvarez, hijo de Serapio y de Juana, de 25 años de edad, soltero, cerrajero, y que ha vivido en la calle de la Esperancilla, número 10, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de 10 días comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle saber la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo por lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del indicado Andrés Perez Alvarez, y caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Madrid á 18 de Julio de 1881.—Estéban de la Malla.—El actuario, Federico del Rio.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte ha resuelto en causa criminal pendiente con motivo de las lesiones que se causó María Fernandez, se haga saber á su señor Padre Julian Fernandez que en el término de seis días se presente ante este Juzgado para ofrecerle la dicha causa por si quisiese ser parte en la misma; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 19 de Julio de 1881.—V.º B.º.—El Sr. Juez de primera instancia, Estéban de la Malla.—El Escribano actuario, Matías Aranda.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista se cita y llama á Isidro Guillen, Diego Ruiz y Bernardina Orejas, que ha vivido el primero en el barrio de la Prosperidad, calle de la Beneficencia, núm. 5, y cuyo actual pa-

dero se ignora, así como el de los dos últimos, á fin de que en el preciso término de cinco días comparezcan en este Juzgado con el fin de que presten la oportuna declaración; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Julio 1881.—V.º B.º.—Malla.—El Escribano, Federico del Rio.

Congreso.

D. Francisco de Paula Morales, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Doy fe que en dicho Juzgado y mi Escribanía se ha recibido un exhorto del de primera instancia de la ciudad de Santiago, en Galicia, procedente de las diligencias de ejecución de la sentencia dictada contra D. Andrés Fernandez Ramos en causa sobre lesiones á José García Santos, á cuyo exhorto se acompaña la siguiente

«Requisitoria.—D. Bernardo Pereira y Valeiras, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago, á medio de este edicto-requisitoria llama y cita á D. Andrés Fernandez Ramos, natural de San Ciprian de Monte de Meda, término municipal de Guntin, en la provincia de Lugo, vecino de esta población, de 40 años de edad, casado, Inspector que ha sido del cuerpo de orden público en la misma, que se ausentó de su domicilio, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se presente ante este Juzgado á oír la notificación de la sentencia firme dictada en la causa que se le ha instruido sobre lesiones á José García Santos, y cumplir la pena de seis meses de arresto mayor que por ella se le impuso, además de otras responsabilidades pecuniarias; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto á las Autoridades constituidas, en especial á las de la villa y Corte de Madrid, á cuyo punto parece se ha dirigido, y encargo á los dependientes de la policía judicial procuren la detención del Fernandez Ramos, remitiéndolo caso sea habido con la seguridad conveniente á la cárcel de esta ciudad y á disposición del Juzgado á los efectos indicados, lo cual está acordado en la ejecutoria pendiente.

Las señas del sobredicho son las siguientes:

Estatura alta, delgado de cuerpo, pelo castaño claro, lo mismo que la barba, que usa cerrada, poco poblada, ojos azules; nariz y boca regulares, cara larga, color pálido.—Santiago 8 de Julio de 1881.—Bernardo Pereira.—Ante mí, José Peon.—Hay un sello que dice: Juzgado de primera instancia.—Santiago.»

Corresponde lo inserto con su original que se ha remitido con el exhorto referido, de que doy fe y á que me remito.

Y para que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia autorizo el presente en Madrid á 16 de Julio de 1881.—Francisco de Paula Morales.

D. Mariano Fonseca y Lopez de Vinuesa, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza por término de 10 días á Don Ignacio del Campo Sanz, natural de Rebolllar (Soria), de 33 años, soltero, Capitan graduado, Teniente de infantería de reemplazo, que ha vivido en la calle de la Aduana, 16, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antolin Valdés á responder á los cargos que le resultan en causa criminal pendiente contra el mismo por el delito de hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey de España (Q. D. G.) se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Ignacio

del Campo Sanz, conduciéndole á las prisiones militares á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 16 de Julio 1881.—Mariano Fonseca.—Por mandado de su señoría, Antolin Valdés.

Hospicio.

D. José Llano y Alvarez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rufino Perez y Miguel, natural de Aldealengua de Pedraza, partido judicial de Sepúlveda, vecino de esta Corte, de edad de 18 años, soltero, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de hombres de esta capital á cumplir la condena de dos meses y un día de arresto mayor que se le ha impuesto en causa que se le ha seguido sobre lesiones á su convecino Gaspar Perez Suarez; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), para que procedan á la busca y captura de dicho rematado, y siendo habido lo remitan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado á los fines ya indicados.

Dado en Madrid á 19 Julio de 1881.—José Llano.—El Escribano actuario, Venancio Perez.

Inclusa.

D. José Rodriguez Roda, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Por la presente requisitoria y término de 15 días, á contar desde su insercion en la *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á Juan Manuel N., de oficio carterero, es de estatura baja, pelo rubio, usa bigote y tiene un lunar en la mejilla derecha, cuyas demás circunstancias de su filiacion, así como su domicilio, se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa con el fin de recibirle declaración indagatoria en causa que instruyo por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Por tanto ruego á las Autoridades, así civiles como militares, y mando á los individuos de la policía judicial que tengan conocimiento del actual paradero del expresado Juan Manuel, procedan á su captura, poniéndole preso en la cárcel de Villa á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 21 de Julio de 1881.—José Rodriguez Roda.—Por su mandado, Luis Escobar.

Palacio.

D. Francisco Toda, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Claramunt Cases, hijo de José y de María, natural de Barcelona, de 19 años, soltero, buñolero, de esta vecindad; á José García Lopez, hijo de Manuel y de Lorenza, natural de Talavera de la Reina, albañil, soltero, de 18 años y de esta vecindad, y á Isidro Villanueva Angel, hijo de Juan y de Benita, natural de Las Rozas, soltero, de 18 años, carpintero y de esta vecindad, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que se sigue contra los mismos por hurto.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y sus agentes componentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y de ser habidos los dejen en la cárcel de este partido á disposición de mi autoridad.

Dado en Madrid á 3 de Julio de 1881.—Francisco Toda.—Ramon Martinez Aguilar.

D. Francisco Toda, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benito Martinez Ortiz, hijo de José y de Manuela, natural y vecino de esta capital, casado, barbero, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado ó en las cárceles de este partido para cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo por hurto.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y sus agentes componentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y de ser habido lo dejen en la cárcel de Villa á disposición de mi autoridad.

Dado en Madrid á 10 de Febrero de 1881.—Francisco Toda.—Ramon Martinez Aguilar.

Alcalá de Henares.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo al trapero que el día 4 de los corrientes vendió en el Rastro de abajo, llamado Bazar de las Américas, en Madrid, un fusil de piston, una pistola de idem, unos hierros viejos y otros efectos á Evaristo Gutierrez Moreno, natural y vecino de Huerta Hernandez, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escribanía del acorio á prestar declaración en la causa que se sigue con motivo de haber sido ocupados por la Guardia civil al Evaristo dichos efectos; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 15 de Julio de 1881.—Gregorio Vieito.—El Escribano actuario, Pascual Moreno.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial ordenen y procedan á la busca, captura y conduccion con seguridades á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, de Antonio Navarejo Artillero, alias Carambola, natural y vecino de Daimiel, provincia de Ciudad-Real, hijo de Antonio y de Teresa, de 33 años de edad, de estado casado, de oficio jornalero, pelo, cejas y ojos negros, nariz, cara y boca regular, barba poblada y color bueno, estatura cinco pies.

Y de Juan Hinojosa Panilla, alias Calabazas, natural y vecino de Almodóvar del Campo, provincia de Ciudad-Real, hijo de Antonio y de Severiana, de 29 años de edad, soltero, de oficio minero, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano, estatura cinco pies y dos pulgadas, con finados que han sido en el presidio de esta ciudad, y de la que se fugaron en la mañana del día 10 de los corrientes; pues así lo tengo mandado en la causa que se sigue contra los referidos sujetos por quebrantamiento de sentencia.

Dada en Alcalá de Henares á 13 de Julio de 1881.—Gregorio Vieito.—El Escribano actuario, Pascual Moreno.

Navalcarnero.

D. Gregorio de la Morena, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia por ausencia con licencia del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Fernandez, viudo, de 45 años de edad, que ha residido desde el mes de Febrero último en el pueblo de Valdemorillo al servicio de Ignacio Velasco, y de oficio bollero, cuyas señas son: estatura baja, pelo entrecano ojos pardos, nariz corta, barba regular y entrecana, con bigote, color trigüño, y viste pantalón de pana color blanco descolorido, blusa azul bastante larga,

nueva, gorra negra usada, alpargates cerrados, que se asentó de dicho pueblo el del 8 actual, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de 20 días se presente en las cárceles de este partido á prestar indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa criminal pendiente en este Juzgado por delito de incendio en el monte de aquel pueblo; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á dichas cárceles del sujeto citado.

Dado en Navacerrero á 12 de Julio de 1881.—Licenciado Gregorio de la Morena.—Por mandado de su señoría, Vicente Hernandez.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Abril de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la carretera de Bermillo de Sayago á Feroselle, en la de Zamora á este último punto, provincia de Zamora, por su presupuesto de contrata, que importa 524.234'05 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 26.300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 14 de Julio de 1881.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Bermillo de Sayago á Feroselle, en la de Zamora á este último punto, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Agosto de 1878, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los trozos 1.º al 4.º de la carretera de Cuenca á Albacete, con exclusion del puente sobre el Júcar, en la provincia de Albacete, cuyo presupuesto

de contrata asciende á 539.472'14 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Albacete ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 27.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 pesetas.

Madrid 16 de Julio de 1881.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 1.º al 4.º de la carretera de Cuenca á Albacete, con exclusion del puente sobre el Júcar, en la provincia de Albacete, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de los trozos 1.º al 4.º de la carretera de Cuenca á Albacete, en la provincia de Albacete.

1.º El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, ó en la capital donde hubiere licitado, dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y *Diario de Avisos*.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos, ó en la Administración económica de la provincia respectiva, en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo asignado por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, el 10 por 100 de la cantidad en que le hubiere sido adjudicada la contrata.

3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios si los hubiere.

4.º Se dará principio á la ejecución de las obras dentro de igual término al concedido para otorgar la escritura, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres años.

5.º Los gastos materiales del replanteo general y de la liquidación serán de cuenta del contratista.

6.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingenie-

ro, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Administración económica de la provincia de Albacete.

7.º El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que correspondiera á prorata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución. Por tanto, los derechos que el artículo 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 16 de Julio de 1881.—El Director general, E. Page.

Junta superior económica del Cuerpo de Sanidad militar.

La Junta superior económica del expresado cuerpo hace saber que debiendo tener efecto segun lo prevenido en las Reales órdenes de 17 y 22 de Junio último, la contrata para el suministro de las drogas y artículos medicinales del laboratorio central durante el ejercicio actual, se convoca por el presente á una pública y primera licitación, que con las formalidades prevenidas en la instrucción de 3 Junio de 1852 tendrá lugar el día 30 del mes de Agosto próximo venidero, á las

nueve de la mañana, en el local de la Dirección general de Sanidad militar, y simultáneamente en Barcelona, Sevilla, Málaga y Valladolid, ante las Juntas económicas respectivas, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones y precio límite, en el concepto que las proposiciones deberán ser redactadas con arreglo al modelo que á continuación se expresa.

Madrid 16 de Julio de 1881.—El Secretario, Gregorio Andrés Espala.—V.º B.º.—El Presidente, Vicente Perez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., habitante en....., segun cédula personal número....., expedida por el Jefe de la Administración económica de....., ó por el Alcalde de....., el día de tal mes y de tal año, enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite convocando licitadores para la subasta de drogas y artículos medicinales con destino al laboratorio central durante el actual ejercicio, se comprometo y obliga á su cumplimiento por el lote ó lotes comprendidos con los números tales y tales por la cantidad de..... pesetas (en letra), sometiéndose en un todo á las condiciones del pliego; acompañando como garantía carta de pago de la Caja general de Depósitos en Madrid ó en la de la Administración económica de provincia, importante tantas pesetas, valor del 5 por 100 del lote ó lotes que sean.

(Fecha y firma del proponente.)

Factoría de subsistencias de Aranjuez.

SEGUNDA DECENA DE JULIO DE 1881.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas por la misma durante la expresada decena.

Días.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad. — Pesetas.
	<i>Harina de 1.ª clase.</i>		
19	Carmelo Sanchez.....	11 qq. métrs.	40'21
	<i>Idem de 2.ª</i>		
19	El mismo.....	22 id.	35'04
	<i>Idem de 3.ª</i>		
19	El mismo.....	11 id.	34'77
	<i>Cebada.</i>		
19	Agustin Sanchez.....	400 fanegas.	4'75
	<i>Paja.</i>		
18	Félix Redondo.....	216 qq. métrs.	1'79

Aranjuez 20 de Julio de 1881.—El Administrador, Federico Vassallo.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Inspector, José Gauche.

Factoría de utensilios de Aranjuez.

SEGUNDA DECENA DE JULIO DE 1881.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas por la misma durante la expresada decena.

Días.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad. — Pesetas.
	<i>Aceite.</i>		
19	D. Matias Lopez.....	300 litros.	1
	<i>Carbon.</i>		
18	D. Fermin Sanchez.....	1.196 kilógrs.	0'11

Aranjuez 20 de Julio de 1881.—El Administrador, Federico Vassallo.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Inspector, José Gauche.